

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SORIA QUE POR TURNO CORRESPONDA

Dña. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G47802970, con domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, CP: 47004, Valladolid, bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], Abogado colegiado n.º 3509 en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid ante el Juzgado al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que el artículo 259 LECrim dispone que: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare”*.

Con lo que, por medio del presente escrito, al amparo del meritado artículo vengo a formular **DENUNCIA PÚBLICA** contra **CARLOS MARTÍNEZ MÍNGUEZ, alcalde de Soria**, por un **DELITO DE ESCARNIO** previsto y penado en el art. 522 del Código Penal (CP), sobre la base de los siguientes:

HECHOS

El pasado martes 6 de agosto de 2024, el alcalde de Soria, Carlos Martínez Mínguez, realizó una “**procesión**” a bordo de un simulado “**papamóvil**” e **impartiendo bendiciones** con una **escobilla de baño -a modo de hisopo-** que mojaba en el agua un cubo **como si fuera agua bendita**. Esta “procesión” tuvo lugar durante las **fiestas patronales en honor de la Virgen de Rosario y San Esteban Protomártir** en el municipio soriano de Tardelcuende.

Estos hechos son conocidos y notorios, pues multitud de medios de comunicación se han hecho eco de los mismos. Igualmente, esta parte aporta el vídeo recogido por algunos de estos medios en los que puede verse lo ocurrido como **DOCUMENTO N.º 1**.

En el vídeo puede verse al alcalde de Soria subido en un sillón sobre el techo de un vehículo **adornado con telas blancas y con la bandera del Vaticano**, simulando claramente un papamóvil. El alcalde, con una escobilla del baño en mano a modo de hisopo, bendecía y saludaba al público.

Igualmente, se aporta otro vídeo como **DOCUMENTO N.º 2** en el que se ve a, aparte de lo anterior, a **7 hombres vestidos con los ropajes de los guardias suizos del Vaticano** liderando una comitiva por delante del coche que hace de “papamóvil” donde va el alcalde. Igualmente, detrás del coche, caminan **tres hombres vestidos de monaguillos y seis hombres más que se hacían pasar por obispos y cardenales**.

Todo ello ha provocado numerosas **críticas y polémica** por parte de grupos políticos y ciudadanos.

- El grupo municipal del PP calificó esta actuación del alcalde como “vergonzosa” y dijo que *“Ningún contexto social o festivo es excusa para transgredir las normas de seguridad y la legalidad vigente en cuanto a circulación”*.
- El grupo municipal de VOX lo calificó como de “mal e irrespetuoso gusto”. La edil de Vox, Sara López, afirmó: “Pedimos a Carlos Martínez que presente su dimisión. Él y Luis Rey están convirtiendo al Ayuntamiento de Soria en un ejemplo de desgobierno, irregularidades, deudas impagadas y en un infierno fiscal. Cada día nos despertamos con una noticia negativa del ayuntamiento de Soria peor que la anterior: una sentencia que le exige revertir una ilegalidad urbanística, retrasos en los pagos a proveedores, el personal de la casa clamando que se dé solución a su temporalidad, una negligencia grave en el control de patrimonio soriano, y para colmo payasadas en los medios nacionales”.
- Podemos también ha sido uno de los que han criticado la actuación del alcalde, señalando que esa imagen arrastra por el fango la imagen de Soria. Además, recuerda que un alcalde representa a todos, y no solo a los que le votaron.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – DELITO DE ESCARNIO DEL ART. 525.1 CP.

Los hechos narrados anteriormente son constitutivos de delito tipificado en el art. **525.1 CP**, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”.

La **definición de escarnio** ha sido recogida por reiterada, consolidada y ya antigua Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como “*la burla o mofa de aquello que se contradice*”, “*grosera e insultante expresión de desprecio*”, “*befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar*”. La realización de una procesión por parte del alcalde en un **papamóvil simulando ser el Papa**, utilizando una **escobilla de WC a modo de hisopo con un cubo de agua como si fuera agua bendita**, seguido de la comitiva de hombres disfrazados de obispos, cardenales y guardias suizos no deja lugar a dudas: el acto de befa o burla es claro y contumaz. En los hechos denunciados, el alcalde de Soria ha realizado una conducta que puede encuadrarse en esta descripción, al simular una procesión religiosa utilizando elementos claramente ofensivos y burlescos, tales como una escobilla de baño a modo de hisopo y la organización de una comitiva con personas disfrazadas de guardias suizos, monaguillos, obispos y cardenales.

La conducta del alcalde, al utilizar una escobilla de baño para impartir bendiciones y simular una ceremonia religiosa, denota un claro menosprecio y burla hacia los ritos y símbolos del catolicismo. Este acto no puede interpretarse como una mera sátira o crítica, sino como un ataque intencionado y despectivo hacia los sentimientos religiosos de los miembros de la confesión católica.

La presencia de una comitiva formada por personas disfrazadas de figuras religiosas relevantes, como guardias suizos, monaguillos, obispos y cardenales, agrava la ofensa, ya que refuerza la burla y el menosprecio hacia los símbolos y prácticas del catolicismo.

Vista la acción típica en el delito de escarnio, es preciso realizar una breve explicación del carácter sagrado de lo que, con la “procesión” llevada a cabo por el alcalde de Soria, se ha ridiculizado y escarnecido. Así, cabe destacar tres elementos:

- Agua bendita. El agua bendita es un sacramental, un signo sagrado que obtiene efectos espirituales a través de la intercesión de la Iglesia. Su uso está vinculado a la purificación y protección de los fieles. Al ser bendecida por un sacerdote, el agua se convierte en un símbolo de la limpieza del alma y de la gracia divina, y se utiliza en diversos ritos como el bautismo y las bendiciones, recordando a los fieles su bautismo y su purificación por la gracia de Dios.

- Figura del Papa. El Papa es considerado el sucesor de San Pedro, a quien Jesús confió el liderazgo de la Iglesia. Según el Catecismo, el Papa es el Vicario de Cristo en la tierra y tiene la autoridad suprema en la Iglesia. Es el pastor de toda la Iglesia y su función es guiar y enseñar a los fieles, manteniendo la unidad y la fe en Cristo. La figura del Papa es, por tanto, sagrada, representando la continuidad de la misión apostólica encomendada por Jesús a sus discípulos.
- Figura de los Obispos. Los obispos son sucesores de los apóstoles y tienen la responsabilidad de enseñar, santificar y gobernar en sus respectivas diócesis. Junto con el Papa, forman el Colegio Episcopal, que tiene la responsabilidad de preservar la doctrina y la disciplina de la Iglesia. Los obispos son considerados pastores del Pueblo de Dios, y su consagración les confiere una gracia especial para llevar a cabo su ministerio. Como tales, son figuras sagradas dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia.

En consecuencia, no cabe duda acerca del carácter sagrado que, en la religión católica, ostentan el agua bendita y la figura del Papa y los Obispos. La ridiculización de todo ello es **un acto de escarnio porque socava y deshonor públicamente aquello que los fieles católicos consideran sagrado, provocando una ofensa profunda a sus sentimientos religiosos.** Cuando se ridiculizan símbolos o figuras sagradas, no solo se deshonor lo que es considerado santo, sino que también **se lesiona el derecho de los fieles a que sus creencias sean respetadas en el ámbito público.**

Todo lo expuesto supone, como requiere el tipo subjetivo, una **vejación**, una injuria y un **ultraje** hacia los sentimientos religiosos y las creencias católicas manifestadas mediante un acto público con la máxima trascendencia.

Dado el amplio alcance que tienen los **derechos de libertad de información y expresión (art. 20 CE)**, así como el **derecho de reunión (art. 21 CE)** no se castigan los ejercicios de crítica histórica, política o literaria, sino las vejaciones y burlas que superan tales niveles, por su entidad, persistencia o modo de presentarse.

En consecuencia, observamos aquí la ponderación de dos derechos fundamentales amparados en nuestra norma suprema: la libertad religiosa (art. 16.1 CE) y la libertad de expresión (art. 20 CE). En este sentido, cabe citar la siguiente **Jurisprudencia constitucional**, según la cual **la libertad de expresión no es absoluta**, debiendo el ejercicio de este derecho respetar los sentimientos religiosos: la **STC 214/1991, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TC:1991:214)**, en su fundamento jurídico 8º, establece:

*“Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que **ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra***

determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social”.

Para que concurra el elemento objetivo del delito de escarnio se exige del mismo modo, **publicidad**, esto es, su realización mientras se lleva a cabo algún tipo de acto público. Tal requisito también se produce, pues los hechos denunciados no sólo tuvieron lugar en **plena vía pública**, sino que fueron anunciados con anterioridad de que sucedieran mediante publicidad y también con posterioridad en **redes sociales**. Los hechos son notorios y ampliamente conocidos, habiendo sido difundidos por diversos medios de comunicación. La publicidad de la ofensa **amplifica el daño causado a los sentimientos religiosos**, al ser conocida por un amplio sector de la sociedad, aumentando así la gravedad del delito.

El hecho de que estos actos hayan sido **realizados en el contexto de una fiesta patronal en honor a figuras religiosas** relevantes como la Virgen del Rosario y San Esteban Protomártir **agrava la ofensa**, pues se han llevado a cabo en un momento y lugar de especial significación religiosa para la comunidad.

Cabe destacar una serie de **hechos objetivos** con los cuales se aprecia sin lugar a dudas la consumación del tipo:

- El alcalde de Soria, Carlos Martínez Mínguez, iba vestido de Papa, realizando una “procesión” a bordo de un simulado “papamóvil”.
- Durante dicha “procesión”, el alcalde impartía bendiciones con una escobilla de baño a modo de hisopo que mojaba en un cubo de agua, simulando el uso de agua bendita.
- La “procesión” estaba formada por una comitiva además del “papamóvil”: por delante, iban siete hombres vestidos con ropajes de los guardias suizos del Vaticano; por detrás, caminaban tres hombres vestidos de monaguillos y seis hombres más que se hacían pasar por obispos y cardenales.
- Los hechos tuvieron lugar durante las fiestas patronales en honor de la Virgen del Rosario y San Esteban Protomártir.

Por último, el delito exige, como tipo subjetivo, el denominado ***animus injuriandi***. Esta parte sostiene que también concurre una finalidad de ofender los sentimientos religiosos en la acción llevada a cabo, pues **todos estos elementos -anteriormente citados- en conjunto demuestran una intención deliberada de ofender** los sentimientos religiosos de los católicos. El escarnio se define como una burla o ridiculización que busca menospreciar y herir sensibilidades, y la combinación de todos estos actos en una performance pública puede interpretarse como una manifestación de desprecio y ataque a las creencias religiosas.

La **prueba** de esta intención o elemento psicológico ha de ser **indiciaria o indirecta**, pues dicho *animus* debe inferirse del conjunto de circunstancias de hecho objetivas que resulten demostradas. A este respecto en el caso que nos ocupa tenemos:

- Es imposible que las personas denunciadas no supieran la reacción que iba a conseguir con su acto, es más, **la reacción se busca a propósito**.
- La conducta del alcalde **no puede considerarse un acto aislado o fruto de la improvisación**. La preparación de un vehículo simulado como papamóvil, el uso deliberado de una escobilla de baño como hisopo y la organización de una comitiva con personas disfrazadas de figuras religiosas indican una clara intención de ridiculizar y ofender los sentimientos religiosos de los católicos.
- Los denunciados sabían perfectamente que era precisamente **la burla y el escarnio** lo que **iba a producir más revuelo mediático y por tanto más visibilidad**.
- Esta intencionalidad es un elemento crucial para la tipificación del delito de escarnio, y queda claramente demostrada en los actos realizados por el alcalde.

SEGUNDO. – DILIGENCIAS A PRACTICAR

Como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos señalamos las siguientes:

- Citación a declarar del denunciado, el alcalde de Soria, Carlos Martínez Mínguez.
- Solicitud de la hoja histórico-penal de los denunciados.
- Admisión de los documentos y vídeos que se acompañan a la presente denuncia.
- Las que se deriven y resulten oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentada **DENUNCIA PÚBLICA** contra **CARLOS MARTÍNEZ MÍNGUEZ, alcalde de Soria**, por un **DELITO DE ESCARNIO**, sin perjuicio de los demás tipos delictivos que resulten y los autores concretos que se deduzcan de la investigación pertinente, y en su virtud **ACUERDE EL INICIO DE LAS OPORTUNAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN** para el esclarecimiento de los hechos.

OTROSÍ DIGO que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

SUPLICO AL JUZGADO que, a los efectos oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Soria, a 8 de agosto de 2024.



Fdo.: 



